

**RESOLUCIÓN No. 371 DEL 29 DE MAYO DE 2025.**

**“Por la cual se decide la solicitud de recusación manifestada por el señor ROBERTSON GIONCARLO ALVARADO CAMACHO, contra la Directora de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano y el contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández y se designa funcionario ad-hoc.**

**EL SECRETARIO DE DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 340 de 2020 y,

**CONSIDERANDO:****1.- ANTECEDENTES:**

**1.1.-** Mediante comunicación con Radicado No. 20257100109792 del 22 de mayo de 2025, el señor ROBERTSON GIONCARLO ALVARADO CAMACHO presentó recusación contra la servidora SANDRA PATRICIA CASTIBLANCO MONROY, quien funge en la entidad como Directora de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano y DIEGO EDUARDO BELTRÁN HERNANDEZ, quien se desempeña como contratista de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, señalando entre otros aspectos lo siguiente:

*“(…) Yo, **ROBERTSON GIONCARLO ALVARADO CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.010.108 domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre propio, en calidad de ex contratista de la entidad, con toda consideración, me permito de manera comedida y especial interponer petición de recusación e impedimento ante ustedes la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá y la Personería de Bogotá en contra de la servidora pública y Ordenadora del Gasto, SANDRA PATRICIA CASTIBLANCO MONROY, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.100.983, quién a su vez funge como Directora de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano, también en contra del contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández, quienes son parte activas en el proceso y en la AUDIENCIA DE IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y/O DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO – CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 288 -2024, debido a que con su actuar no se respeta ni da cabal cumplimiento al artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, no prevalecerá el principio de imparcialidad, y equidad en el proceso, con la finalidad de que se abstenga de conocer o decidir un asunto, debido a una causa legal que inhabilita a la servidora pública Sandra Patricia Castiblanco Monroy y del contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández, por tener un claro conflicto de interés en los hechos del proceso, de conformidad con los siguientes hechos y consideraciones, que paso a exponer de manera detallada a continuación:*

**I. CONSIDERACIONES Y HECHOS:**

Sea lo primero establecer que el contrato de prestación de servicios No. 288 de 2024, fue desarrollado entre las siguientes fechas:

- El día quince (15) de mayo de 2024, se suscribió el acta de inicio del Contrato de Prestación de Servicios No. 288 de 2024.
- El día 28 de junio de 2024, se realizó la terminación anticipada del Contrato de Prestación de Servicios No. 288 de 2024, de mutuo acuerdo.
- En el mes de septiembre de 2024 radique por la plataforma o sistema de información Pandora, el último informe del Contrato de Prestación de Servicios No. 288 de 2024, con todos los soportes del cumplimiento de las obligaciones y productos del mismo.
- El 29 de septiembre de 2024, le envíe a la Directora Corporativa y Relación con el Ciudadano, SANDRA PATRICIA CASTIBLANCO MONROY, el informe con los anexos, por solicitud del apoyo a la supervisión, debido a que la señora Castiblanco Monroy, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.100.983, recientemente la habían nombrado en el empleo de Director Técnico Código 009 Grado 08 de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, ubicado en la Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano, mediante la Resolución No. 427 del 02 de julio de 2024.
- Que el día 8 de octubre y 15 de octubre le solicite y reitere mediante correos electrónicos a la Directora Corporativa el pago de mi informe, adicionalmente manifestando si el retraso del pago obedecía a alguna gestión o acción pendiente, que estaba dispuesto atender o aclarar.
- En el mes de octubre del 2024, después de más de un mes (septiembre de 2024) de

**RESOLUCIÓN No. 371 DEL 29 DE MAYO DE 2025.****“Por la cual se decide la solicitud de recusación manifestada por el señor ROBERTSON GIONCARLO ALVARADO CAMACHO, contra la Directora de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano y el contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández y se designa funcionario ad-hoc.**

haber radicado mi último informe del contrato No. 288 de 2024, fui citado a reunión para el 18 de octubre, con la Directora de Gestión Corporativa Sandra Castiblanco; misma en la que me fue informado que no se me pagaría la última cuenta de cobro radicada o el denominado Informe No. 2. Esto, según la Directora, debido a que existían unas inconsistencias en mi contrato y un posible incumplimiento en mis obligaciones, adicionalmente se encontraban presentes la señora Sharon Nicolle Rodríguez, quien se desempeña como Auxiliar Administrativa y Alejandro Beltrán, quien funge como Contratista de la referida Dirección. Dentro de la reunión con las funcionarias y el contratista relacionados, la Auxiliar Sharon Nicolle Rodríguez, dentro de distintas afirmaciones subjetivas que realizó, indicó que me realizó el proceso de depuración de los actos administrativos y que ella tuvo que finalizar el proceso de notificación de los mismos; por mi cuenta, manifesté que lo único que faltó, fue realizar archivo de los orfeos, debido a que me inhabilitaron el acceso al usuario de las distintas herramientas como lo son el correo electrónico y el sistema ORFEO. Pero que había dado cumplimiento al 100% de mis obligaciones y objeto contractual, que yo había realizado la numeración, fecha y firma de las resoluciones, así como a efectuar el resto de gestiones propias de esos actos administrativos, esto es, las notifique, comunique y publique, cuando el acto administrativo lo ordenaba así, de conformidad con el procedimiento de notificaciones establecidos por la Secretaría, adicionalmente sostuve reuniones con las dependencias que tuvieran algún tipo de injerencia con los actos administrativos, todo ello con el único fin de guardar armonía y un debido proceso. Siempre gestione oportunamente las publicaciones en la Gaceta Distrital, esto, con mi usuario de cargue, o bien, con el de la Doctora Jenny Fabiola, que era la funcionaria que daba la aprobación de las mismas, también remití para la publicación el régimen legal, enviando los actos administrativos en formatos Word y PDF, igualmente, como gestión adicional realizaba la comunicación por Orfeo, por correo electrónico y con la Dirección de Fomento, que era la que expedía más resoluciones por temas de becas con los jurados. Destaco en este punto, que con la Dirección de Fomento, me fue informado en su momento, que ellos tenían la aprobación de notificación electrónica, que era lo que se comprometían al momento de registrarse en las convocatorias o becas, por dicha razón remití por correo electrónico de notificaciones@scrd.gov.co, la notificación de los jurados principales y suplentes, aclarando que los suplentes solo intervienen si el principal no acepta delegación como jurado, esto quiere decir que la principal notificación recae sobre los principales, sin embargo, como ya he insistido, dentro del cumplimiento de mis deberes contractuales, yo notifique a todos los que aparecían en el excel, que me remiten desde la Dirección de Fomento.

→ Que el informe me fue remitido el día 22 de octubre de 2024, pero en ningún caso se me indicó que debía contestarlo, porque yo había aclarado e informado la situación en la referida reunión y con el informe y soportes de mi gestión.

→ Que el día 19 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico le reitero la solicitud de pago del informe a la servidora pública SANDRA PATRICIA CASTIBLANCO MONROY, que ese mismo día ella se manifiesta indicando que no se cuenta con la manifestación de la gestión de 11 actos administrativos y que se iba a adelantar las acciones correspondientes de la Ley 1474 de 2011.

→ Que el día 18 de febrero de 2025, mediante correo electrónico dirigido a la Directora Sandra, con 19 archivos adjuntos, me manifiesto en el siguiente sentido:

“Muy buenas tardes y atento saludo Directora Sandra Castiblanco, por medio del presente y de la manera más cordial le solicito realizar el pago del Contrato de Prestación de Servicios No. 288 de 2024, lo anterior obedece que desde el mes de septiembre de 2024 radique por el informe y al día de hoy 18 de febrero de 2025 no se ha cancelado por parte de la Secretaría dicho cobro, por lo anterior y en documento denominado Requerimiento Pago, se encuentra detallado y argumentado cada una de las situaciones que demuestran claramente el cumplimiento de mis obligaciones, productos y objeto contractual en el desarrollo de la relación contractual.

Por lo anterior le solicito leer todos los documentos que se encuentran anexos principalmente el Requerimiento Pago, con el que le doy respuesta al informe que realizó la Auxiliar Sharon Nicolle Rodríguez, aunado al oficio denominado Aclaraciones a la Directora Corporativa, adicionalmente adjunte los documentos y pruebas de lo expuesto.

Señores SECRETARIA DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ Doctora Sandra Patricia Castiblanco Monroy Directora de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano E. S. D. ASUNTO: Requerimiento de pago del Contrato de Prestación de Servicios No. 288 de 2024. ROBERTSON GIONCARLO ALVARADO CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.010.108 domiciliado en esta ciudad,



**RESOLUCIÓN No. 371 DEL 29 DE MAYO DE 2025.****“Por la cual se decide la solicitud de recusación manifestada por el señor ROBERTSON GIONCARLO ALVARADO CAMACHO, contra la Directora de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano y el contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández y se designa funcionario ad-hoc.**

actuando en nombre propio, en calidad de ex contratista de la entidad, con toda consideración, me permito de manera comedida y especial solicitar a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá a través de la Ordenadora del Gasto y Directora de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano, se sirva realizar el pago inmediato de los honorarios adeudados respecto del informe de prestación de servicios del Contrato No. 288 de 2024, de conformidad con los siguientes hechos y consideraciones, que paso a exponer de manera detallada a continuación:

**I. CONSIDERACIONES Y HECHOS:**

Sea lo primero establecer que el contrato de prestación de servicios No. 288 de 2024, fue desarrollado entre las siguientes fechas: Ø El día quince (15) de mayo de 2024, se suscribió el acta de inicio del Contrato de Prestación de Servicios No. 288 de 2024.

Ø El día 28 de junio de 2024, se realizó la terminación anticipada del Contrato de Prestación de Servicios No. 288 de 2024. Dentro de las anteriores limitantes, procedo a describir y contestar las diferentes particularidades subjetivas, que han impedido que, tras varios meses, aun no se me realizara el pago de mis honorarios. En el mes de noviembre del 2024, después de más de dos meses (septiembre de 2024) de haber radicado mi último informe del contrato No. 288 de 2024, fui citado a reunión con la Directora de Gestión Corporativa Sandra Castiblanco; misma en la que me fue informado que no se me pagaría la última cuenta de cobro radicado o el denominado Informe No. 2. Esto, según la Directora, debido a que existían unas inconsistencias en mi contrato y un posible incumplimiento en mis obligaciones, adicionalmente se encontraban presentes la señora Sharon Nicolle Rodríguez, quien se desempeña como Auxiliar Administrativa y Alejandro Beltrán, quien funge como Contratista de la referida Dirección. Dentro de la reunión con las funcionarias y el contratista relacionados, la Auxiliar Sharon Nicolle Rodríguez, dentro de distintas afirmaciones subjetivas que realizó, indicó que me realizó el proceso de depuración de los actos administrativos y que ella tuvo que finalizar el proceso de notificación de los mismos; por mi cuenta, manifesté que lo único que seguramente me faltó, fue realizar el cierre y archivo de los orfeos, debido a que me inhabilitaron el acceso al usuario de las distintas herramientas como los son el correo electrónico y el sistema ORFEO.

Por ello, en aras de dar cumplimiento a mis obligaciones y demás objetos contractuales, procedí a enumerar y firmar las resoluciones, así como a efectuar el resto de gestiones propias de esos actos administrativos, esto es, las notifique, comunique y publique, cuando el acto administrativo lo ordenaba así, adicionalmente sostuve reuniones con las dependencias que tuvieran algún tipo de injerencia con los actos administrativos, todo ello con el único fin de guardar armonía y un debido proceso.

Lo anterior cobra validez, no solamente con la gestión realizada, sino con las demás gestiones efectuadas, que permiten evidenciar que en efecto preste mis servicios profesionales acorde a mis obligaciones contractuales, motivo por el que no se entiende, por qué se insiste en retener el pago de mis honorarios.

Evidencia de ello, sostuve reuniones en el mes de abril, finales de mayo y comienzos de junio con la Subdirección de Infraestructura; con el equipo del Subdirector Mauricio Toscano; con el Grupo Interno Talento Humano; con la Señora Lucila Guerrero; con la Dirección de Fomento con el Equipo de la Directora Liliana Pamplona, entre otras áreas involucradas en los trámites reseñados. Además de los anexos que ya están en los informes, solicito que, si lo consideran necesario y prudente, en aras de dilucidar las posibles inconformidades sobre la gestión efectuada, que se citen a las personas referidas en el párrafo inmediatamente anterior, así como también, a la funcionaria Nathalia Penagos.

Destaco que, en ese momento, solicité y establecí los usuarios y contraseñas, esto como muestra de mi gestión constante con las diferentes oficinas y en ese procedimiento, específicamente con la Oficina de Comunicaciones, para poder publicar en la página web de la Entidad en los accesos de actos administrativos de nombramiento, encargos y en la de otras resoluciones. Siempre gestione oportunamente las publicaciones en la Gaceta Distrital, esto, con mi usuario de cargue, o bien, con el de la Doctora Jenny Fabiola, que era la funcionaria que daba la aprobación de las mismas, también remití para la publicación el régimen legal, enviando los actos administrativos en formatos Word y PDF, igualmente, como gestión adicional realizaba la comunicación por Orfeo, por correo electrónico y con la Dirección de Fomento, que era la que expedía más resoluciones por temas de becas con los jurados. Destaco en este punto, que con la Dirección de Fomento, me fue informado en su momento, que ellos tenían la aprobación de notificación electrónica, que era lo que se comprometían al momento de registrarse en las convocatorias o becas, por dicha razón remití por correo electrónico de notificaciones@scrd.gov.co, la notificación de los jurados



**RESOLUCIÓN No. 371 DEL 29 DE MAYO DE 2025.****“Por la cual se decide la solicitud de recusación manifestada por el señor ROBERTSON GIONCARLO ALVARADO CAMACHO, contra la Directora de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano y el contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández y se designa funcionario ad-hoc.**

principales y suplentes, aclarando que los suplentes sólo intervienen si el principal no acepta delegación como jurado, esto quiere decir que la principal notificación recae sobre los principales, sin embargo, como ya he insistido, dentro del cumplimiento de mis deberes contractuales, yo notifique a todos los que aparecían en el excel, que me remiten desde la Dirección de Fomento, RESPUESTA: Frente a las observaciones del informe antes referido, me permito aclarar, que de conformidad con lo manifestado, yo Robertson Alvarado Camacho, gestione y tramite la numeración y fechado de los 212 actos administrativos, la correspondiente notificación, comunicación y publicación de conformidad con la parte resolutive de la Resolución, y que solo falta realizar el cierre y archivo en el sistema ORFEO, de no ser esto así, no se explica entonces cómo pudo la Auxiliar Administrativa cerrar • AA finalizados: 201, de los cuales indica que ciento sesenta y nueve (169) se cierran y por consiguiente archivan sin ninguna observación. Así pues, entonces tendremos en síntesis que, los 32 restantes presentan una sola observación, esto es que “falta evidencia de notificación”, sin embargo, obedecen a jurados suplentes que no se manifestaron porque el jurado principal aceptó la convocatoria, es decir que aceptaron la delegación. Resulta revelador recordar que durante el tiempo que estuve como contratista en la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, nunca se me entregó un manual o procedimiento de notificación y manejo de esos actos administrativos. Retomando este punto, al haber aceptado el jurado principal la convocatoria de beca, era procedente realizar el cierre y archivar la resolución y Orfeo, por ende, no existía ninguna razón legal para no hacerla. La acción natural por consiguiente y consecuencia de mi cumplimiento contractual a cabalidad, se tradujo en que, se gestionó la notificación de los actos administrativos.

Favor continuar leyendo el documento Requerimiento Pago (Adjunto)”

→ La Directora Sandra Castiblanco contesta el día 10 de marzo de 2025, indicando: “Buenas tardes Recibida su comunicación me permito indicar que el pago solicitado no ha sido tramitado por parte de la Dirección, en atención a que a la fecha cursa proceso por presunto incumplimiento del contrato 288 de 2024, radicado bajo el número 20247000468103 en la Oficina Jurídica, quien ostenta la competencia para definir si se establecen los supuestos del incumplimiento.

Es así como cualquier actuación que se quiera adelantar por su parte, debe realizarse ante dicho despacho por ser quien conoce actualmente del procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Sea del caso indicar que para el pago de cualquier periodo de un contratista se verifican las obligaciones generales y específicas que atañen a contratista y a la Supervisión, siendo esta última la obligada a verificar lo establecido en la cláusula séptima, específicamente numeral 12: 12. Verificar que el contratista deje al día todos los documentos a su cargo en la herramienta ORFEO, o al archivo correspondiente, así como en el correo electrónico.

Es importante mencionar que no es una tarea menor el cierre de los documentos de Orfeo (Sistema de Gestión documental del SCR D) ya que dicha labor lleva implícita la gestión derivada de los actos administrativos a cargo de ud como contratista (Notificaciones y comunicaciones de decisiones de la SCR D), mismas que tienen unas implicaciones legales frente a terceros. Así las cosas, estamos atentos al proceso radicado bajo el número 20247000468103 a cargo de la Oficina Jurídica”.

→ El día 30 de marzo de 2025, le respondo, en los siguientes términos: “ Muy buenas noches y atento saludo Dra Sandra, espero se encuentre muy bien, por otra parte y de acuerdo con su correo que antecede en el que me informa que no me realizan el pago por incumplimiento según a la obligación general 12: Sea del caso indicar que para el pago de cualquier periodo de un contratista se verifican las obligaciones generales y específicas que atañen a contratista y a la Supervisión, siendo esta última la obligada a verificar lo establecido en la cláusula séptima, específicamente numeral 12: 12. Verificar que el contratista deje al día todos los documentos a su cargo en la herramienta ORFEO, o al archivo correspondiente, así como en el correo electrónico.

Sin embargo, esta obligación general no estaba cuando aparece en las condiciones generales del contrato la cual yo suscribí cuando me remitieron y envié la aceptación de la invitación, la cual fue recibida y aceptada por la Directora de Gestión Corporativa, como evidencia fidedigna y que demuestra que dicha obligación no es la que usted relaciona sino que se configura en una obligación nueva adjunto CONDICIONES ADICIONALES DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITO ENTRE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Y ROBERTSON GIONCARLO ALVARADO CAMACHO, la obligación general 12 y 13 que yo suscribo y acepto son: “12. Afiliarse a la ARL antes del inicio de ejecución del contrato. 13. Inventariar, consolidar e incorporar al archivo correspondiente a la herramienta ORFEO cuando a ello hubiera lugar,

**RESOLUCIÓN No. 371 DEL 29 DE MAYO DE 2025.****“Por la cual se decide la solicitud de recusación manifestada por el señor ROBERTSON GIONCARLO ALVARADO CAMACHO, contra la Directora de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano y el contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández y se designa funcionario ad-hoc.**

los documentos que por razón de las obligaciones contractuales deba tener bajo su responsabilidad”. por ende no puede usted atribuirme una obligación nueva y adicional a las que se pactaron en el momento de la suscripción de contrato, por otra parte y como lo indique en el correo que remití con las evidencias de mi cumplimiento al contrato de prestación de servicios No. 288 de 2024, en el documento denominado ACLARACIONES A LA DIRECTORA CORPORATIVA, en el que adjunto pantallazos de conversaciones sostenidas con la Auxiliares Administrativas Alejandra Rozo y Sharon Nicole Rodríguez, quienes eran el apoyo a la supervisión les informo que todos los orfeos es decir resoluciones fueron tramitados sino que solo faltaba cerrar y archivarlos pero que no me permitieron el ingreso porque me inhabilitaron los usuarios y claves para poder cerrar y ella el día 22 de octubre de 2024, me informa que por instrucciones suyas le asigne los orfeos a la señora Erika Espinosa para cerrarlos, como se evidencia en el correo que relaciono en este mensaje, adicionalmente, como lo indicó Sharon Nicole en el informe ella cerro los orfeos porque no tenían ningún inconveniente en cuanto a la gestión, es decir yo realice el trámite y cumplimiento de mis obligaciones, yo desde el mes de agosto he estado informando del tema de los usuarios para poder cerrar los orfeos, inclusive el día que tuvimos la reunión del día 18 de octubre de 2024 le informe que no podía ingresar a Orfeo y le solicite de la manera más atenta me autorizara y habilitara los usuarios para ingresar y verificar los orfeos para cerrarlos a lo que usted me mdijo: que por instrucciones suyas ya se habían archivado, a lo cual yo le dije que se cerraron por mi gestión sobre las actuaciones de las resoluciones, por lo anterior y ante lo expuesto adicionalmente a lo manifestado y comprobado que no existe incumplimiento en mis obligaciones y que si se demuestra una clara acción suya en la forma de actuar contraria a las normas que rigen la materia y que me ha afectado gravemente mis obligaciones, personales, familiares y financieras al no querer pagar el informe del contrato no. 288 de 2024, le reitero favor realizar el respectivo pago en menos, ya que no puede usted establecer que después de NUEVE (9) MESES de terminar mi relación contractual con la SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, usted no me realice el pago de mi último informe, adicionalmente me esté dañando mi imagen y trayectoria laboral, afectando mi economía y fuera de eso me diga que me iniciara un proceso por incumplimiento en mis obligaciones, cuando con creces le demostré que estaban erróneas sus acusaciones, que los supuestos incumplimientos, no eran atribuibles al tiempo que estuve y tenía el vínculo laboral con al Secretaría y fuera de eso, adjunte las pruebas de mi gestión y cumplimiento de mis obligaciones y productos, aunado a que desvirtué el informe que realizó su subalterna la Auxiliar y apoyo a la supervisión Sharon Nicole Rodríguez, aunado a que yo cumplía horario para realizar y expedir las resoluciones, en muchas ocasiones y como lo demuestro en los las mismas resoluciones me dieron más de las 10 de la noche, tramitando los documentos, recibía llamadas de mi jefe y los jefes de las dependencias para tramitar resoluciones y ahora usted no me cancele no encuentro razón suficiente para que no me pague mi remuneración económica. Por lo anterior y de la manera más atenta le solicito realizar el pago del último informe en el término de la distancia. agradezco su atención.”.

El día 30 de marzo de 2025, radique petición a la Secretaría De Cultura Recreación y Deporte de Bogotá con el asunto Requerimiento pago del Contrato de Prestación de Servicios No. 288 de 2024, con 19 archivos adjuntos, la secretaria me responde indicando: Grupo de Servicios Administrativos de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, gracias por contactarnos. Su solicitud ha sido tramitada correctamente por el equipo de gestión documental. → Que el día 07 de mayo de 2025, recibo mediante el correo electrónico, [notificaciones.judiciales@scrd.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scrd.gov.co), CITACIÓN AUDIENCIA DE IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y/O.. vie 9 de may de 2025 9am - 10am (COT) ([robertsonalvarado@gmail.com](mailto:robertsonalvarado@gmail.com)).

→ Que el día 08 de mayo de 2025, le solicito a la Secretaría, la reprogramación de la audiencia, en los siguientes términos: Muy buenos días y respetado saludo. Yo, Robertson Gioncarlo Alvarado Camacho, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.010.108 de Bogotá, por el presente escrito, me permito solicitar aplazamiento de la AUDIENCIA DE IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y/O DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO – CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 288 -2024, que se adelantará el día 09 de mayo de 2025, a las 9 am, debido a que actualmente acabo de llegar de viaje de la Ciudad de Santa Martha, y estoy presentando un cuadro gripal bastante fuerte, con fiebre, dolor de garganta y malestar general, aunado a que recibí la invitación formalmente el día martes 6 de mayo de 2025, a lo cual informe en el trabajo para que me permitieran atender la diligencia, pero no cuento con el permiso para ausentarse del lugar de trabajo (Mi horario laboral es de forma presencial de 8 am a 6:30 pm de lunes a viernes), ya que, mi jefe el Secretario General Dr. Julio Quintero, del Departamento Administrativo de la Función



**RESOLUCIÓN No. 371 DEL 29 DE MAYO DE 2025.****“Por la cual se decide la solicitud de recusación manifestada por el señor ROBERTSON GIONCARLO ALVARADO CAMACHO, contra la Directora de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano y el contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández y se designa funcionario ad-hoc.**

*Pública, no me ha otorgado el permiso para tal fin, por considerar que está sobre el tiempo y tenemos compromisos que atender, asimismo debo establecer que tengo que preparar mis argumentos de defensa y lo pertinente para controvertir lo relacionado por parte de la Entidad, en concordancia con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y el manual de supervisión de la Secretaría. Por las razones expuestas le solicito muy respetuosamente reprogramar la citada audiencia para otra fecha, con el fin de poder cumplir a cabalidad con tan importante diligencia y tener el permiso laboral y aprobación de mi jefe. En espera que mi solicitud sea acogida de manera positiva. El día 08 de mayo de 2025, mediante correo electrónico del contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández, la Secretaría contesta mi petición de reprogramación en los siguientes términos: “Buenas tardes Doctor Robertson, De conformidad con la solicitud efectuada, la ordenación de gasto acepta la misma y por tal razón, la fecha y hora de la presente audiencia quedará programada para el viernes 16 de mayo de 2025 a las 9 am (Virtual). De esta manera, se modificará lo correspondiente en la herramienta meet.”.*

*→ Que el día 16 de mayo de 2024, siendo las 9 am, via meet, se da inicio a la referida audiencia de forma virtual, la cual fue grabada (grabación que no me fue remitida) donde no se presenta la aseguradora, donde la persona que modera la audiencia es el contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández, donde realizo y desarrollo mi derecho de defensa y contradicción aunado a que presenté las pruebas y soportes de mi gestión, frente a la Directora Sandra Patricia Castiblanco Monroy, La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Sandra Margoth Velez Abello, los contratistas Edwin Alejandro Beltran Ariza y Diego Eduardo Beltrán Hernández.*

*→ En la referida audiencia, le solicito a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el correo o dirección donde le puedo remitir las pruebas, soportes e informe de mi gestión con lo cual demuestro el pleno cumplimiento de las obligaciones contractuales del contrato 288 de 2024, el cual termino de forma anticipada y de mutuo acuerdo el día 28 de junio de 2024, pero la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Cultura, me informa e indica que ella no va a tomar la decisión o fallar en el referido proceso, que la que tomará la decisión es la que la Directora Sandra Patricia Castiblanco Monroy y los contratistas Edwin Alejandro Beltrán Ariza y Diego Eduardo Beltrán Hernández, cabe aclarar que el contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández, era la persona que estaba ejecutando el contrato de prestación de servicios No. 353 de 2023, que venía siendo ejecutando por el contratista Diego Beltrán Hernández, Contratista encargado de la numeración y fechado de resoluciones, Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano y que finalizó sus labores el día 30 de marzo de 2024; es decir que el señor Diego Beltrán Hernández, tuvo la obligación y responsabilidad de cumplir con las diferentes gestiones, que intenta la Dirección de Gestión Corporativa, en cabeza de la Directora Sandra Castiblanco, declararme incumplimiento sobre la gestión o no que realizó el contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández, quien estuvo con la ejecución del contrato, hasta el día 30 de marzo de 2024 fecha en la cual decide ceder el contrato.*

*→ La audiencia se reprogramó para el día jueves 22 de mayo de 2025.*

**II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y NORMATIVOS:**

*En la Ley 1437 de 2011, en el ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

**1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto,** o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

**Argumento de recusación:** Con los hechos narrados acá en el presente escrito de recusación y más a la de las pruebas y evidencias, se evidencia que la Directora de Gestión Corporativa y relacionamiento con el ciudadano, Sandra Patricia Castiblanco Monroy tiene un interés particular y directo en la regulación, gestión y decisión del asunto, debido a que ella al ser la Directora Corporativa fungía como supervisora del contrato de prestación de servicios No. 288 de 2024, el cual término por mutuo acuerdo el día 28 de junio de 2024. Es la misma persona que solicitó se apertura del proceso de DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO – CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 288 -2024, contrato que ya había finalizado y que,

**RESOLUCIÓN No. 371 DEL 29 DE MAYO DE 2025.**

**“Por la cual se decide la solicitud de recusación manifestada por el señor ROBERTSON GIONCARLO ALVARADO CAMACHO, contra la Directora de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano y el contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández y se designa funcionario ad-hoc.**

*durante su ejecución y vigencia del 15 de mayo de 2024 al 28 de junio de 2024, nunca tuvo un requerimiento por escrito o verbal de incumplimiento a las obligaciones, productos y objeto del contrato.*

**Argumento Conflicto de interés:** *En el caso del contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández, era la persona que estaba ejecutando el contrato de prestación de servicios No. 353 de 2023, que venía siendo ejecutado por el contratista Diego Beltrán Hernández, Contratista encargado de la numeración y fechado de resoluciones, Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano y que finalizó sus labores el día 30 de marzo de 2024; por consiguiente tiene un interés particular y directo con la decisión del proceso, debido a que las resoluciones que no se notificaron estaban bajo su gestión y fueron expedidas en vigencia del contrato 353 de 2023, el cual cedió hasta el día 30 de marzo de 2024, por consiguiente si me atribuyen a mí (Robertson Alvarado) la responsabilidad, el resulta beneficiado, periodo que yo no tenía ningún vínculo contractual con la Secretaría.*

**2.- Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.**

*Argumento de recusación: desde el 29 de septiembre de 2024 hasta la fecha 21 de mayo de 2025, gracias al intercambio de correos, la reunión sostenida el 18 de octubre de 2024 en las instalaciones de la secretaria de cultura, el informe suministrado con los soportes y evidencias del cumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 288 de 2024, la Directora de Gestión Corporativa y relacionamiento con el ciudadano, Sandra Patricia Castiblanco Monroy, tiene amplio conocimiento y sabe del asunto a resolver. Argumento Conflicto de interés: Para el caso del contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández, era la persona que estaba ejecutando el contrato de prestación de servicios No. 353 de 2023, que venía siendo ejecutado por el contratista Diego Beltrán Hernández, Contratista encargado de la numeración y fechado de resoluciones, Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano y que finalizó sus labores el día 30 de marzo de 2024; es evidente que conocía del asunto en oportunidad anterior, porque él era el contratista que ejecuto el contrato 353 de 2023 y en el que recae la responsabilidad de la gestión y notificación de las resoluciones que no se han cerrado.*

**(...) 8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.**

**Argumento de recusación:** *la Directora de Gestión Corporativa y relacionamiento con el ciudadano, Sandra Patricia Castiblanco Monroy, quien también es supervisora y ordenadora del gasto, es evidente que con todas las pruebas, solicitudes, soportes e informes que le remití demostrando el cumplimiento del objeto contractual, las obligaciones y productos del contrato No. 288 de 2024, suscrito el 15 de mayo de 2024 y terminado anticipadamente de mutuo acuerdo el 28 de junio de 2024, tiene enemistad grave y que es evidente con el suscrito, y que no es imparcial con las decisiones que puede tomar, aludiendo responsabilidad y amenazando con la imposición de multas, sanciones y declaración de incumplimiento, por unas obligaciones que al momento de los hechos estaban a cargo del Contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández, era la persona que estaba ejecutando el contrato de prestación de servicios No. 353 de 2023, que venía siendo ejecutado por el contratista Diego Beltrán Hernández, Contratista encargado de la numeración y fechado de resoluciones, Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano y que finalizó sus labores el día 30 de marzo de 2024;*

*Argumento Conflicto de interés: Para el caso del contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández, está trabajando para la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, en la actualidad, tiene una amistad con la Directora de Gestión Corporativa y relacionamiento con el ciudadano, Sandra Patricia Castiblanco Monroy, aunado a las manifestaciones de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría, es una de las personas junto con la Directora de Gestión Corporativa que va a tomar la decisión en el referido proceso.*

*Por consiguiente, no existe una causa legal para que se declare el incumplimiento contractual, de un contrato que ya se terminó de mutuo acuerdo, ni tampoco para*

**RESOLUCIÓN No. 371 DEL 29 DE MAYO DE 2025.****“Por la cual se decide la solicitud de recusación manifestada por el señor ROBERTSON GIONCARLO ALVARADO CAMACHO, contra la Directora de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano y el contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández y se designa funcionario ad-hoc.**

retenerme o no realizar el pago de los honorarios pendientes, respecto del informe del contrato de prestación de servicios profesionales No. 288 de 2024.

Por el contrario el incumplimiento de la Supervisora del Contrato, trabando y dilatando el pago pendiente, frente al último informe, me ha ocasionado serios daños y perjuicios, pues desde esa fecha vengo incurriendo en mora sobre las diversas obligaciones financieras, familiares y personales, afectando especialmente a mi hija y personas que dependen económicamente de mí, aunado a que tuve que pagar interés para poder cancelar el pago de la seguridad social de los meses de mayo y junio del 2024, planillas que fueron adjuntas o anexas al informe.

Es evidente que existió y persiste una situación de índole subjetivo por parte de la supervisión contractual y que la Supervisora que para el caso en estudio es la Directora de Gestión Corporativa Sandra Castiblanco, cabe resaltar que no existe en el contrato ni expediente del contrato No. 288 de 2024, requerimiento por escrito del posible incumplimiento contractual de mi parte como contratista durante la ejecución del contrato, obligación que lo expresa taxativamente la Ley 1474 de 2011 y el Manual de Supervisión de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte.

Por lo anterior, resulta inexplicable que una entidad pública distrital, además cabeza del sector cultura, se demore más de nueve (9) meses en el pago de unos honorarios, máxime cuando está demostrado que se cumplieron con todas las obligaciones, productos y objeto del contrato como se evidencia en el informe radicado en su entidad en el mes de septiembre de 2024, todo esto permite demostrar que, por asuntos y temas ajenos a la ejecución del contrato, más de tipo personal, existe un desequilibrio contractual, en esta penosa situación, soy el extremo débil que he de someterme a lo que los funcionarios que representan la entidad para este fin, de manera caprichosa y subjetiva quieran hacer. Valga destacar que la Entidad Estatal tiene el dominio administrativo, legal y financiero, conllevándome a que no tengo otro camino que supeditarme a la voluntad de él o de los funcionarios o servidores públicos que ejerzan la supervisión del contrato, aun cuando no existió ni un solo requerimiento de tipo contractual, durante el tracto sucesivo o desarrollo del contrato por parte de la supervisora que si quiera permitiera avizorar alguna falla que diera lugar a que se declarara el incumplimiento del contrato, contrario a ello, lo que sí se puede observar es que con opiniones subjetivas, se pretende causar más perjuicios, esto es, además de no recibir el pago, van a proceder con acciones temerarias, que solamente alargaran un trámite de pago. Insisto en que no existen los supuestos incumplimientos inválidamente planteados por parte de la supervisión del contrato. Cabe resaltar que el cobro del informe y pago obedece a lo que justamente radique como cuenta y que soporte con los respectivos anexos, los cuales tiene el informe, las obligaciones y productos entregados con los soportes de planilla de pago de la seguridad social y demás papeles requeridos como último informe.

**SOLICITUD O PETICIÓN:**

1. Conforme a los anteriores argumentos fácticos y jurídicos de le trámite a la recusación planteada separando del proceso de imposición de multas sanciones y o declaratorio de incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales número 288 del 2024 a la Directora de Gestión Corporativa y Relacionamiento con la Ciudadanía o Supervisora Sandra Patricia Castiblanco Monroy y declarar el conflicto de interés en contra del contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández.
2. Retrotraer todas las actuaciones o no darle ninguna validez a las actuaciones o diligencias realizadas por la Directora de Gestión Corporativa y Relacionamiento con la Ciudadanía o Supervisora Sandra Patricia Castiblanco Monroy, en virtud de la recusación impetrada.
- 3.- Apartar del proceso o cualquier tipo de investigación que se adelante con relación al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 288 de 2024, a la Directora de Gestión Corporativa y Relacionamiento con la Ciudadanía o Supervisora Sandra Patricia Castiblanco Monroy y contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández, o cualquier otra que se adelante en contra del Señor Robertson Gioncarlo Alvarado Camacho.

**SOLICITUD ESPECIAL:**

1. Solicito a la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ y la Alcaldía Mayor de Bogotá, su intervención especial, en este caso, para vigilar la conducta de los servidores públicos y contratista de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, investigando las posibles



**RESOLUCIÓN No. 371 DEL 29 DE MAYO DE 2025.**

**“Por la cual se decide la solicitud de recusación manifestada por el señor ROBERTSON GIONCARLO ALVARADO CAMACHO, contra la Directora de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano y el contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández y se designa funcionario ad-hoc.**

*irregularidades y adelantar las investigaciones disciplinarias correspondientes, así como imponer las sanciones que resulten del caso. Además, brindándome el acompañamiento, orientación y apoyo en la defensa de mis derechos frente a la entidad pública. (...)*”

**1.2.-** En respuesta a la solicitud de recusación formulada contra la Directora de Gestión Corporativa de la entidad, doctora Sandra Castiblanco, mediante comunicación con Radicado No. 20257000252793 del 27 de mayo de 2025, manifestó:

*“(...)En atención al traslado del documento titulado “Recusación e impedimento en contra de la servidora pública y supervisora del Contrato de Prestación de Servicios No. 288 de 2024”, radicado el 22 de mayo de 2025 por el señor Robertson Giancarlo Alvarado Camacho (Orfeo No. 20257100109792), me permito referirme a las causales invocadas por dicho excontratista.*

*En su petición, el señor Alvarado señala:*

*“En la referida audiencia, le solicito a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el correo o dirección donde le puedo remitir las pruebas, soportes e informe de mi gestión con lo cual demuestro el pleno cumplimiento de las obligaciones contractuales del contrato 288 de 2024, el cual termino (sic) de forma anticipada y de mutuo acuerdo el día 28 de junio de 2024, pero la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Cultura, me informa e indica que ella no va a tomar la decisión o fallar en el referido proceso, que la que tomará la decisión es la que la Directora Sandra Patricia Castiblanco Monroy y los contratistas Edwin Alejandro Beltrán Ariza y Diego Eduardo Beltrán Hernández, cabe aclarar que el contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández, era la persona que estaba ejecutando el contrato de prestación de servicios No. 353 de 2023, que venía siendo ejecutando por el contratista Diego Beltrán Hernández, Contratista encargado de la numeración y fechado de resoluciones, Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano y que finalizó sus labores el día 30 de marzo de 2024; es decir que el señor Diego Beltrán Hernández, tuvo la obligación y responsabilidad de cumplir con las diferentes gestiones, que intenta la Dirección de Gestión Corporativa, en cabeza de la Directora Sandra Castiblanco, declararme incumplimiento sobre la gestión o no que realizó el contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández, quien estuvo con la ejecución del contrato, hasta el día 30 de marzo de 2024 fecha en la cual decide ceder el contrato”. Antes de abordar este tema, es conocida la alta calificación de Jefe Jurídica – Sandra Margoth Vélez Abello en temas jurídicos, por lo que no es de recibo que tal afirmación se hubiera realizado, al respecto, es preciso aclarar que, conforme consta en la grabación de la audiencia, la Doctora Sandra Vélez expresó lo siguiente:*

*“(...) la resolución y lo que se vaya a fallar por supuesto que lo falla la Directora Corporativa (...)” Seguidamente, teniendo en cuenta la solicitud de pruebas realizada por el señor Alvarado, la Doctora Sandra Vélez indica que: “(...) ya internamente habrá un tránsito que, por supuesto de la Doctora Sandra y con Diego tendrán que mirar y Sandra con su equipo para la estructuración del acto administrativo en caso tal, o primero para la decisión (...)”.*

*Lo anterior demuestra que las decisiones en los trámites administrativos son de competencia exclusiva.*

*En este contexto, los contratistas únicamente prestan apoyo profesional, técnico o administrativo, conforme a la naturaleza de su vinculación mediante contrato de prestación de servicios.*

*Realizada esta aclaración, me permito pronunciarme respecto de las causales invocadas:*

*“Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

**Argumento de recusación:** *Con los hechos narrados acá en el presente escrito de recusación y más a la de las pruebas y evidencias, se evidencia que la Directora de Gestión Corporativa y relacionamiento con el ciudadano, Sandra Patricia Castiblanco Monroy tiene un interés particular y directo en la regulación, gestión y decisión del asunto,*

**RESOLUCIÓN No. 371 DEL 29 DE MAYO DE 2025.****“Por la cual se decide la solicitud de recusación manifestada por el señor ROBERTSON GIONCARLO ALVARADO CAMACHO, contra la Directora de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano y el contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández y se designa funcionario ad-hoc.**

debido a que ella al ser la Directora Corporativa fungía como supervisora del contrato de prestación de servicios No. 288 de 2024, el cual término por mutuo acuerdo el día 28 de junio de 2024. Es la misma persona que solicitó se apertura del proceso de DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 288 -2024, contrato que ya había finalizado y que, durante su ejecución y vigencia del 15 de mayo de 2024 al 28 de junio de 2024, nunca tuvo un requerimiento por escrito o verbal de incumplimiento a las obligaciones, productos y objeto del contrato”.

Frente a lo expuesto, es preciso indicar que esta situación ya había sido advertida por mí, en mi calidad de Directora de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano, dentro del trámite por presunto incumplimiento contractual adelantado contra el señor ROBERTSON GIONCARLO ALVARADO CAMACHO, de conformidad con el radicado inicial No. 20247000468103 del 21 de noviembre de 2024 y su alcance (radicado Orfeo No. 20257000161873 del 31 de marzo de 2025). Dicha circunstancia fue expresamente señalada en el correo cuya imagen se incorpora al presente documento.



Como se puede evidenciar, ya se había puesto de presente que mi doble calidad de supervisora y ordenadora del gasto, requería de una aclaración, por lo que solicité postergar la audiencia, no obstante, se encontró adecuado continuar con la diligencia para dejar constancia en el desarrollo de la misma, respecto del conflicto de interés, con el fin de garantizar la imparcialidad y el debido proceso, tal y como ocurrió en la diligencia de continuidad de la audiencia llevada a cabo el pasado 22 de mayo, momento en el cual se conoció que ROBERTSON GIONCARLO ALVARADO CAMACHO había solicitado ante diferentes instancias la recusación en mi calidad de ordenadora del gasto, misma que como lo establecen las normas que regulan la materia, solamente puede ser dirimida por mi superior jerárquico, que es usted como Secretario de Cultura, Recreación y Deporte.

Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente. Argumento de recusación: desde el 29 de septiembre de 2024 hasta la fecha 21 de mayo de 2025, gracias al intercambio de correos, la reunión sostenida el 18 de octubre de 2024 en las instalaciones de la secretaria de cultura, el informe suministrado con los soportes y evidencias del cumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 288 de 2024, la Directora de Gestión Corporativa y relacionamiento con el ciudadano, Sandra Patricia Castiblanco Monroy, tiene amplio conocimiento y sabe del asunto a resolver. (...)

8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

**Argumento de recusación:** la Directora de Gestión Corporativa y relacionamiento con el ciudadano, Sandra Patricia Castiblanco Monroy, quien también es supervisora y ordenadora del gasto, es evidente que con todas las pruebas, solicitudes, soportes e informes que le remití demostrando el cumplimiento del objeto contractual, las obligaciones y productos del contrato No. 288 de 2024, suscrito el 15 de mayo de 2024 y terminado anticipadamente de mutuo acuerdo el 28 de junio de 2024, tiene enemistad grave y que es evidente con el suscrito, y que no es imparcial con las decisiones que puede tomar,

**RESOLUCIÓN No. 371 DEL 29 DE MAYO DE 2025.**

**“Por la cual se decide la solicitud de recusación manifestada por el señor ROBERTSON GIONCARLO ALVARADO CAMACHO, contra la Directora de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano y el contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández y se designa funcionario ad-hoc.**

aludiendo responsabilidad y amenazando con la imposición de multas, sanciones y declaración de incumplimiento, por unas obligaciones que al momento de los hechos estaban a cargo del Contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández, era la persona que estaba ejecutando el contrato de prestación de servicios No. 353 de 2023, que venía siendo ejecutado por el contratista Diego Beltrán Hernández, Contratista encargado de la numeración y fechado de resoluciones, Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano y que finalizó sus labores el día 30 de marzo de 2024”.

Es importante señalar que ingresé a la Entidad el 8 de julio de 2024. En el marco de las revisiones realizadas como supervisora de los contratos de prestación de servicios asignados a esta Dirección, se evidenció que el contrato No. 288-2024 presentaba, al momento de su terminación anticipada, la falta de radicación del informe de actividades por parte del señor Alvarado. Adicionalmente, se logró establecer que en la bandeja de entrada del Sistema de Gestión Documental Orfeo existían 212 radicados pendientes de cierre y/o gestión, documentos que habían sido puestos en conocimiento. Los documentos que reposaban en la bandeja de entrada del Sistema de Gestión Documental Orfeo correspondían a actos administrativos y otros documentos de carácter transversal y de vital importancia para la Entidad. Por esta razón, el equipo de la Dirección inició las actividades necesarias para su revisión, depuración y gestión de los documentos sin tramitar y/o cerrar por parte del señor Alvarado. El primer contacto con el señor Alvarado se produjo el 29 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico en el cual remitió los soportes y anexos correspondientes al Contrato No. 288 de 2024. En dicho mensaje expresó:

“Muy buenas tardes y cordial saludo Dra. Sandra, espero y deseo que tenga una excelente semana, por medio del presente y de la manera más atenta remito en adjunto los soportes y anexos del informe final del contrato de prestación de servicios No. 288 de 2024, quedo atento a sus comentarios”

A partir de ese momento, y en cumplimiento de mis funciones como supervisora del contrato, el equipo de la Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano continuo con el proceso de revisar y evaluar la documentación recibida. Ahora bien, ante la reiteración realizada por el señor Alvarado mediante correo electrónico el 15 de octubre de 2024, en relación con el informe final del contrato, se le convocó a una reunión presencial el día 18 del mismo mes, a las 9:30 a. m., en las instalaciones de la Dirección de Gestión Corporativa.

En esa oportunidad (la única ocasión en la que lo conocí personalmente) se le informó sobre la situación contractual y se le explicó el motivo por el cual no procedía el pago de la suma solicitada en el informe presentado el 13 de septiembre de 2024.

Desde esa reunión, no ha habido nuevos encuentros presenciales con el señor Alvarado.

De lo anterior se desprende con absoluta claridad que no existe vínculo personal alguno (y mucho menos una situación de enemistad) entre la suscrita y el señor Alvarado.

La apertura del proceso de incumplimiento se fundamentó en hechos objetivos, los cuales se encuentran ampliamente documentados en el “Alcance al Informe de presunto incumplimiento contractual – Contrato de Prestación de Servicios No. 288 de 2024”, con radicado No. 20247000468103, donde constan todas las actuaciones adelantadas por parte de la Entidad en relación con las obligaciones presuntamente incumplidas.

Alegar esta causal como fundamento para recusar a quien ejerce la supervisión del contrato no solo resulta improcedente, sino que, además, haría inaplicable el procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En consecuencia, el argumento planteado por el señor Alvarado carece de sustento jurídico. Tal como se ha expuesto tanto en este documento como en el informe técnico mencionado, las actuaciones adelantadas por esta Dirección se limitaron al ejercicio de la función de supervisión, mediante la cual se desarrollaron las acciones necesarias y pertinentes para establecer el eventual incumplimiento de las obligaciones contractuales suscritas en el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. 288 de 2024.(...)

**1.3.-** Mediante correo electrónico del 28 de mayo de 2025, el contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández responde la solicitud de recusación formulada en los siguientes términos:

“(..)De conformidad con la recusación efectuada bajo radicado No. 20257100109792 en el marco de la audiencia sobre el presupuesto incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales 288-2024, me permito manifestar que no acepto la misma teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**RESOLUCIÓN No. 371 DEL 29 DE MAYO DE 2025.**

**“Por la cual se decide la solicitud de recusación manifestada por el señor ROBERTSON GIONCARLO ALVARADO CAMACHO, contra la Directora de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano y el contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández y se designa funcionario ad-hoc.**

1. El proceso sancionatorio contractual que se encuentra en curso es sobre el contrato de prestación de servicios profesionales 288-2024, tal y como lo indica el informe de supervisión y la respectiva citación, el cual no tuvo vínculo ni relación jurídica con este contrato.
2. En cuanto a las causales: "Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto" y "Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior", me

permito indicar que la cláusula segunda de la modificación No. 4 correspondiente a la cesión del contrato 353 de 2023, indica lo siguiente:

**"CLÁUSULA SEGUNDA: EL CESIONARIO acepta la cesión del contrato de prestación de servicios No. 353 de 2023, con todas sus cláusulas y obligaciones, las cuales declara conocer en su integridad."**

Es decir, el cesionario que en este caso es el señor Alvarado, aceptó los términos de la cesión y era su obligación adelantar las acciones correspondientes frente al cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Frente a la causal "8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado."

Sorprende que el señor Alvarado acuda a este tipo de afirmaciones sin tener ni aportar prueba alguna. Preciso que es una valoración completamente ajena a la verdad que me une un lazo de amistad con la Directora Corporativa, a quien le debo todo el respeto y con quien no tengo un trato diferente sino al estrictamente profesional cuando acompaño asignaciones efectuadas por la supervisión del contrato.

Aunado a lo anterior, también manifiesto que no tengo ninguna enemistad con nadie, y menos aún, interés alguno que el señor Alvarado sea sancionado. Pues a su llegada a la Secretaría como contratista de la Dirección Corporativa y Relación con el Ciudadano, le apoyé y colaboré en todo lo que estuvo a mi alcance para que pudiera avanzar en la ejecución del contrato que en su momento recibí.

Por último, es pertinente aclarar que la Jefe de la Oficina Jurídica nunca manifestó que algún contratista de la Oficina Jurídica o de la Dirección Corporativa y Relación con el Ciudadano, tomaría la decisión sobre el proceso sancionatorio contractual.

Por lo anteriormente expuesto, no acepto ninguna de las causales de recusación propuestas por el señor Alvarado."

**2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA RECUSACION****2.1. GENERALIDADES DE LA FIGURA DE LA RECUSACIÓN.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Constitución Política, los servidores públicos ejercerán las funciones previstas por la Constitución, la ley y el reglamento.

A su turno el Artículo 3º de la Ley 1437 señala:

*"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

Con este contexto normativo, que rige el actuar de los funcionarios públicos y que exige en el ejercicio de la función administrativa, el cumplimiento entre otros de principios como la imparcialidad y transparencia, la ley adicionalmente ha establecido las figuras de los impedimentos y recusaciones, como un mecanismo para evitar la vulneración de tales preceptos, figuras que



**RESOLUCIÓN No. 371 DEL 29 DE MAYO DE 2025.**

**“Por la cual se decide la solicitud de recusación manifestada por el señor ROBERTSON GIONCARLO ALVARADO CAMACHO, contra la Directora de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano y el contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández y se designa funcionario ad-hoc.**

tienen un marco de interpretación restrictiva y excepcional que debe ser valorado por el funcionario competente para decidirlo.

Es por ello que el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 estableció 16 causales por las cuales el/la servidor/a público/a, en el momento concreto en el que deba:

1.- Adelantar o sustanciar actuaciones administrativas; 2) Realizar investigaciones, 3) Practicar pruebas; o 4) Pronunciar decisiones definitivas, debe manifestar su impedimento para realizar tales actividades, una vez advierta que puede presentarse un conflicto que involucre su interés particular y directo, frente al interés general propio de la función pública que desarrolla como titular del cargo, pues el abstenerse de efectuar dicha manifestación de impedimento, conlleva a que pueda ser recusado.

De igual manera el Artículo 12 ibidem consagra el procedimiento para el trámite de impedimentos y recusaciones en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.** En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.

Frente a la interpretación del Artículo 12 del CPACA, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado realizó las siguientes consideraciones:

“ (...) Sobre la interpretación de esta norma, la Sala se pronunció en el Concepto 2203 de 2014, el cual fue ratificado y ampliado en el Concepto 2273 de 2015. En el primero de los citados, se expuso lo siguiente: b) Respecto de la autoridad que debe, en caso necesario, producir el nombramiento ad hoc: (i) El superior puede aceptar o no el impedimento; si lo acepta, los artículos 30 y 12 en estudio, estatuyen que este señalará quién debe continuar conociendo del asunto y, además, “si es preciso”, lo facultan para designar un funcionario ad hoc. (ii) Las mismas decisiones – aceptar el impedimento, determinar quien continúa conociendo y designar funcionario ad hoc “si es preciso” -, competen al procurador regional cuando el funcionario que está impedido es del orden territorial y no tiene superior. (iii) El elemento nuevo en el artículo 12 de la Ley 1437, CPACA, hace referencia a las autoridades nacionales para establecer que si consideran que están incursas en causal de impedimento y no tienen superior, deben dirigirse a la cabeza del sector administrativo, esto es, al ministro o jefe del departamento administrativo y, “a falta de los anteriores al Procurador General de la Nación. [...] El superior, la cabeza del sector administrativo o el Procurador General, de acuerdo con la norma en cita, toman las mismas decisiones: aceptar el impedimento, decidir quién continúa conociendo y, “si es preciso” designar el funcionario ad hoc. (c) La expresión “si es preciso”. En virtud de la aceptación de un impedimento o una recusación es necesario reasignar el conocimiento del asunto de que se trate, o designar funcionario ad hoc. En principio se supondría que las dos decisiones debieran estar deferidas a la misma autoridad, sea el superior, la



**RESOLUCIÓN No. 371 DEL 29 DE MAYO DE 2025.**

**“Por la cual se decide la solicitud de recusación manifestada por el señor ROBERTSON GIONCARLO ALVARADO CAMACHO, contra la Directora de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano y el contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández y se designa funcionario ad-hoc.**

*cabeza del sector administrativo, el Procurador General de la Nación o los procuradores regionales. Sin embargo, el legislador da un tratamiento especial a la designación del servidor ad hoc que entraría a actuar en lugar del titular, en tanto la establece como una facultad pudiendo”- y bajo una condición “si es preciso.*

*[...]. Entonces, cuando aceptado el impedimento o la recusación no es factible determinar a*

*quién corresponde conocer del asunto, los artículos 30 del C.C.A. y 12 del CPACA resuelven la dificultad autorizando la designación de un funcionario ad hoc, es decir, se remiten a la función nominadora pues es en ejercicio de esta que se ha de hacer tal designación. (...)”*

**2.2. COMPETENCIA:**

El artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, señala en relación con la competencia para resolver sobre los impedimentos y recusaciones, que la decisión le corresponde al superior del funcionario, o si no lo tuviere a la cabeza del respectivo sector administrativo, y a falta de todos los anteriores, al procurador general de la nación, cuando se trate de autoridades nacionales o del alcalde mayor del distrito capital, o al procurador regional, para el caso de las autoridades territoriales.

En el caso que nos ocupa, el señor ROBERTSON GIONCARLO ALVARADO CAMACHO presentó recusación contra la servidora SANDRA PATRICIA CASTIBLANCO MONROY, quien funge en la entidad como Directora de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano y DIEGO EDUARDO BELTRÁN HERNANDEZ, quien se desempeña como contratista de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte.

En virtud de lo señalado en el Decreto 101 de 2004, el Alcalde Mayor delegó en los secretarios de despacho, entre otras las siguientes facultades:

**“ARTÍCULO 1º.** *Asignase a las Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos y Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos decidir los asuntos relacionados con la administración de personal de los servidores del respectivo Organismo, entre otros, los siguientes temas:*

1. *Nombrar, dar posesión y revocar los nombramientos; (...).”*

Por otra parte, el Decreto 400 de 2022, modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en la cual la Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano depende directamente del Despacho del Secretario, siendo este en consecuencia el superior jerárquico de la directora.

De las normas citadas se colige que el Secretario de Cultura, Recreación y Deporte es el superior jerárquico de la Directora de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano y es además el funcionario que tiene la facultad nominadora, por tanto, es el competente para resolver el impedimento y designar funcionario ad-hoc.

Respecto del señor Diego Eduardo Beltrán Hernández, es pertinente aclarar que ostenta la calidad de contratista de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, es decir que no es funcionario público, porque su vinculación con la Secretaría no es legal y reglamentaria, en consecuencia, no tiene superior jerárquico dentro de la entidad.

No obstante lo anterior, el Artículo 5º del Decreto 340 de 2020 señala como funciones del Despacho del Secretario, entre otras las siguientes:

**“(...) b. Dirigir las funciones de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.**

Con fundamento en la norma citada, el Secretario de Cultura como representante de la entidad es el funcionario competente para pronunciarse respecto de la recusación formulada contra el contratista Diego Eduardo Beltrán.

**2.3.- PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN.-**

En la comunicación radicada por el señor ROBERTSON GIONCARLO ALVARADO CAMACHO presentó recusación contra la servidora SANDRA PATRICIA CASTIBLANCO MONROY, quien

Carrera 8ª No. 9 - 83 Centro

Tel. 3274850

Código Postal: 111711

[www.culturarecreacionydeporte.gov.co](http://www.culturarecreacionydeporte.gov.co)

Información: Línea 195



**RESOLUCIÓN No. 371 DEL 29 DE MAYO DE 2025.**

***“Por la cual se decide la solicitud de recusación manifestada por el señor ROBERTSON GIONCARLO ALVARADO CAMACHO, contra la Directora de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano y el contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández y se designa funcionario ad-hoc.***

funge en la entidad como Directora de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano y el contratista DIEGO EDUARDO BELTRÁN HERNANDEZ, aduciendo como causales las señaladas en los siguientes numerales del Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011:

*1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

*2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

*8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.*

En la respuesta emitida por la servidora Sandra Patricia Castiblanco frente a la primera causal de recusación, se informa que mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2025, ya se había puesto de presente que por su doble calidad de supervisora y ordenadora del gasto, requería de una aclaración respecto del conflicto de interés, con el fin de garantizar la imparcialidad y el debido proceso, en el trámite que se adelanta contra el señor Robertson Gioncarlo Alvarado por el presunto incumplimiento del contrato.

En cuanto a las causales segunda y octava no se admite que exista vínculo personal alguno y mucho menos situación de enemistad entre ella y el señor Alvarado, por cuanto la apertura del proceso de incumplimiento se fundó en hechos objetivos, por tanto considera que esta causal carece de sustento jurídico.

Analizados los argumentos expuestos por el peticionario y las manifestaciones de la servidora Sandra Patricia Castiblanco, este Despacho considera que es procedente aceptar la recusación únicamente por la primera causal invocada, teniendo en cuenta que la servidora ostenta una doble calidad, la de supervisora del contrato No. 288 de 2024 y ordenadora del gasto, debiendo la administración como es su deber garantizar los principios que rigen la actuación administrativa especialmente la imparcialidad y transparencia en el proceso de presunto incumplimiento que se adelanta contra el señor Robertson Alvarado.

Respecto de las demás causales invocadas, si bien la doctora Castiblanco en su calidad de supervisora del contrato conoció de los hechos que hoy sustentan el proceso de incumplimiento del mismo, no es razón suficiente para aceptar una recusación por esta causa, teniendo en cuenta que en cumplimiento de las facultades y deberes que específicamente el Artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 concede a los supervisores e interventores de los contratos, pueden solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

En este orden de ideas la gestión adelantada en virtud de tales facultades por sí sola no puede considerarse como un motivo de enemistad entre el supervisor y el contratista, porque entonces, sería imposible adelantar el proceso de incumplimiento contractual.

Para que la causal 8ª del Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 pueda aceptarse debe probarse por quien la alega, lo que no aconteció en este caso, porque el señor Robertson Alvarado no aportó prueba alguna de sus afirmaciones al respecto.

Como conclusión se procederá a aceptar la recusación interpuesta contra la doctora Sandra Patricia Castiblanco únicamente por la causal 1ª del Artículo 11 de la Ley 1437 y a designar funcionario *ad hoc*.



**RESOLUCIÓN No. 371 DEL 29 DE MAYO DE 2025.**

***“Por la cual se decide la solicitud de recusación manifestada por el señor ROBERTSON GIONCARLO ALVARADO CAMACHO, contra la Directora de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano y el contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández y se designa funcionario ad-hoc.***

Respecto de la recusación impetrada contra Diego Eduardo Beltrán Hernández, tal como se manifestó en líneas que preceden, no ostenta la calidad de funcionario público porque su vinculación con la Secretaría de Cultura es mediante contrato de prestación de servicios.

La disposición contenida en el Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, es aplicable a los servidores públicos que deban adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, el cual podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento.

En el caso que nos ocupa, el señor Diego Beltrán no tiene la calidad de servidor público y adicionalmente no tiene a su cargo adelantar, sustanciar, practicar pruebas ni adoptar decisiones definitivas dentro del proceso de incumplimiento que se adelanta contra el señor Robertson Alvarado, razón por la cual no es procedente la recusación.

Sobre la designación de un servidor ad hoc, el Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto 193711 de 2022 señaló: “ (...) La figura del funcionario ad hoc, es entonces, utilizada para designar a una persona que cumpla un determinado fin, o para que conozca de un asunto que debiera resolver un empleado que se declara impedido para *pronunciarse de este tema, el cual deberá tener las mismas competencias que el reemplazado.*”

De igual manera este concepto hace alusión al deber del servidor público de aceptar ese nombramiento: “(...) *se concluye que la aceptación del nombramiento ad hoc constituye un deber para el empleado público, toda vez que si el nominador, en cumplimiento de sus atribuciones legales, lo designa para desempeñar temporalmente unas funciones de otro empleo, es porque el cumplimiento de tales funciones resulta indispensable para garantizar el correcto funcionamiento de la administración y por ende, el cumplimiento de los fines estatales.*”

Que como consecuencia de la aceptación de la recusación de la servidora SANDRA PATRICIA CASTIBLANCO MONROY, es procedente designar funcionario *ad hoc* para que adelante, sustente y ejerza las demás facultades que se requieren en el proceso que se adelanta contra el señor ROBERTSON GIONCARLO ALVARADO CAMACHO por el presunto incumplimiento del Contrato de Prestación de servicios No.288 de 2024.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Decidir sobre la recusación presentada por el señor Robertson Gioncarlo Alvarado Camacho contra la servidora SANDRA PATRICIA CASTIBLANCO MONROY, en el sentido de ACEPTAR la misma, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Designar a la servidora **BIBIANA ANDREA VICTORINO RAMÍREZ** identificada con número de cédula de ciudadanía No. 52.880.976, quien funge en la SCRD como Directora de Lectura y Bibliotecas, Cargo: Director Técnico Código 009 Grado 08, como Directora Corporativa y de Relación con el ciudadano *ad hoc* para que adelante, sustente y ejerza las demás facultades que se requieren en el proceso que se adelanta contra el señor ROBERTSON GIONCARLO ALVARADO CAMACHO por el presunto incumplimiento del Contrato de Prestación de servicios No.288 de 2024.

**ARTICULO TERCERO:** Declarar improcedente la Recusación impetrada contra el contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández, por las razones expuestas en la Parte motiva del presente acto administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 371 DEL 29 DE MAYO DE 2025.**

**“Por la cual se decide la solicitud de recusación manifestada por el señor ROBERTSON GIONCARLO ALVARADO CAMACHO, contra la Directora de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano y el contratista Diego Eduardo Beltrán Hernández y se designa funcionario ad-hoc.**

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo por la Dirección Corporativa y Relación con el ciudadano de esta Secretaría, a las servidoras BIBIANA ANDREA VICTORINO RAMIREZ al correo bibiana.victorino@scrd.gov.co y a SANDRA PATRICIA CASTIBLANCO MONROY al correo Sandra.castiblanco@scrd.gov.co, y al señor ROBERTSON GIONCARLO ALVARADO CAMACHO al correo robertsonalvarado@gmail.com y al señor DIEGO EDUARDO BELTRAN HERNANDEZ al correo diego.beltran@scrd.gov.co

**ARTICULO QUINTO:** Publicar por la Dirección Corporativa y Relación con el ciudadano de esta Secretaría, el presente acto administrativo, en la página web del organismo.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y contra la misma no procede recurso alguno en los términos del artículo 75 del CPACA.

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días de mayo (05) de dos mil veinticinco (2025)

**SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR**  
Secretario de Despacho  
Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

**Proyectó:** Julieta Vence Mendoza – Contratista Oficina Jurídica  
**Revisó y aprobó:** Sandra Margoth Vélez Abello- Jefe OJ

<b>Documento 20251100260823 firmado electrónicamente por:</b>	
<b>Sharon Nicole Rodríguez Perdomo</b>	Profesional Universitario - Numeración y Fechado Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano Fecha firma: 29-05-2025 17:44:47
<b>Santiago Trujillo Escobar</b>	Secretario de Cultura, Recreación y Deporte Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte Fecha firma: 29-05-2025 17:05:50
<b>Sandra Margoth Vélez Abello</b>	Jefe de Oficina Jurídica Oficina Jurídica Fecha firma: 29-05-2025 17:01:20
<b>Julieta Vence Mendoza</b>	Contratista Oficina Jurídica Fecha firma: 29-05-2025 16:58:31
 93b8623d9a8fad2c110182b83ba21f804ca953e03f7b88cb192fe5e89285a019 Codigo de Verificación CV: a16ad	